

preciso recurrir á algun arbitrio, que nunca pueden imponer por sí dichos subdelegados, acreditarán la necesidad, el costo de la obra y el que podrá tomarse; y quedando los señores intendentes muy á la mira de que las iglesias parroquiales se conozcan cada año ántes del tiempo de aguas, remitan á S. E. por el mes de Junio, razon puntual de los reparos de esta clase que se hubieren hecho en sus provincias, deducida de las que le dieren los respectivos subdelegados y curas, quienes para que coadyuven á una parte tan esencial de su ministerio, espera S. E. recibirán las órdenes convenientes de sus prelados en virtud del oficio inserto.

La Instruccion impresa para el arreglo de las cuentas de las parroquias se reduce á poner en el claro el modo en que han de formar las cuentas de cargo y data que el núm. 7º de ella se expresa. No podrán los tesoreros efectuar compra alguna de materiales, ni pagamentos de salarios, sin la precisa asistencia de los respectivos párrocos, vicarios ó justicias, quienes debiendo justamente visar ó intervenir bajo de su firma las memorias semanarias, asistirán en cumplimiento de las obligaciones que están anexas á tales actos.

Y siendo las indicadas providencias oportunas y muy útiles para que las fábricas de las parroquias sean ménos costosas y se eviten sus deterioras y ruinas, quiere su E. I. que VV. coadyuven eficazmente á que tengan cumplido efecto, y de su orden se los aviso para que VV. y sus sucesores así lo ejecuten, copiando VV. esta circular en el libro de providencias, y dirigiéndola al cura ó vicaría de pie fijo inmediato, segun el orden del márgen, con razon á continuacion de haberlo hecho, y por el último de VV. á mis manos para dar cuenta á S. S. I.

Nuestro Señor gue. á VV. ms. as. México, Diciembre 30 de 1793.—Dr. D. Manuel Flóres, —secretario.

FACULTADES DE CORDILLERA.

EDICTO 1º Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su majestad, &c.

A todos los curas seculares y regulares de nuestro Arzobispado, y vicarios de sus respectivas parroquias, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

La estrecha obligacion de nuestro pastoral oficio estimula diariamente los deseos con que apetechemos su desempeño en beneficio de las almas, cuya direccion se nos há confiado por las sábias ideas de la Providencia, y considerando que en el tiempo del cumplimiento del precepto anual se ofrece la mejor

ocasion de aliviar sus respectivas conciencias, facilitándoles por medio de sus confesores las facultades de eximirse de muchas graves culpas en que por fragilidad humana se hallan sumergidos, para que en esta parte quedemos exonerados, y no se retarde á cada uno de nuestros fieles el mejor arbitrio de rectificar sus costumbres: Por el presente concedemos facultad y licencia á cada párroco secular ó regular, á sus cuadjutores y vicarios destinados por ellos para la administracion y confesiones en el próximo santo tiempo cuaresmal, y por el término de seis meses contados desde esta fecha, para que absuelvan de los casos reservados, y habiliten *ad petendum debitum* á los cónyuges impedidos del uso del matrimonio por impedimento sobrevenido despues de la contraccion, y para que revaliden los que hallaren nulos por haberse contraido con impedimento dirimente, con los Indios sin limitacion de grados, y con los españoles y demás castas á excepcion de primero y segundo, con tal que dicho impedimento sea oculto, este uno de los cónyuges en buena fé, y consultando el peligro de la reincidencia; entendiéndose estas facultades solamente en el fuero penitencial, y de ninguna manera en el contencioso, imponiendo á los culpados la penitencia proporcionada á sus fuerzas, como no sea penitencia pecuniaria. Y para que puedan practicarse por dichos confesores sin extension; mandamos se remita este auto por cordillera, segun las partidas del márgen, á fin de que pase de uno en otro con la brevedad posible, quedándose cada uno con copia para su perfecto arreglo, y asentado su recibo, pueda el último de VV. enviarlo a nuestra Secretaría de cámara y gobierno, como se acostumbra en otras circulares providencias.—Dado en México á diez y seis de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve.

—Manuel José, Arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor.—Dr. D. Francisco Aren de Soto.—Secretario.
EDICTO 2º Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, y su arzobispado, del consejo de S. M., &c.

El particular deseo de concurrir al comun beneficio de las almas que la Divina Providencia puso á nuestro cuidado, las favorables resultas experimentadas en los años anteriores, con la general comision expedida a todos los curas, seculares y regulares, coadjutores y vicarios á quienes se han delegado competentes facultades para habilitar, revalidar en el fuero interno, y absolver de los casos reservados por tiempo de seis meses contados desde el dia miércoles de ceniza del año próximo venidero, y el alivio que resulta a dichos ministros en libertarlos de dar cuenta en cada caso particular; nos impelle á continuar esta misma providencia en descargo de

nnado, porque de su exacta observancia pende en la mayor parte el arreglo é instruccion de todo el clero. Dada en esta ciudad de México, firmado de nos, y refrendada del infrascrito nuestro secretario de Gámara y Gobierno, á veinte de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro.—*Alonso, arzobispo de México.*—Por mandado de S. S. Illma. el arzobispo mi señor.—*Diego Manuel de Vara.*—Pro—Secretario.

EDICTO 4º Nos *D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M., &c.* A los curas, coadjutores, vicarios y eclesiásticos de esta nuestra Diócesis. Salud en el Señor.

Bendito sea el Padre de las misericordias, y Dios de todo consuelo. Bendito sea, porque ha querido confiar á nuestro cuidado una viña tan extendida, y tan á propósito para el cultivo, como la de esta dilatada Diócesis, y porque en prueba de que nos concede trabajadores, fieles, inteligentes y aplicados, apenas acabamos de llegar á la Metrópoli, cuando ya nos consuela con el gozo sin igual de que no quepan en la Iglesia los eclesiásticos que acudan á ejercicios espirituales, y de que sea mayor el fruto que la asistencia. Bendita sea la hora en que nos dió tal pensamiento, el día en que nos congregamos en su santo nombre, y aquellos momentos preciosos en que penetrados de las verdades de la Religión, y de las obligaciones de nuestro estado, clamamos al cielo con lágrimas en los ojos entre el vestíbulo y el altar, para que no entregara á la perdicion ni á su pueblo que son los fieles, ni á su heredad que son los sacerdotes y ministros. Esta será siempre la época más feliz, y los días llenos de nuestra vida. Ah! si pudiéramos juntar á todo el clero de este vasto Arzobispado para que ni uno solo de todos sus individuos, dejará de quedar renovado y como nuevamente criado en el espíritu de su entendimiento. Dios es buen testigo de nuestra experiencia, de la sinceridad y verdad con que lo aseguramos, y del vehemente dolor con que lo sentimos; y vosotros, amados eclesiásticos, conocéis muy bien que ni es posible daros ejercicios á todos á un mismo tiempo, ni perderemos la ocasión de repetirlos en tiempos y lugares oportunos, segun habemos ofrecido en el Edicto convocatorio de 30 de Enero último.

Vosotros particularmente, á quienes está encomendado por título de justicia especial el cargo y cuidado de las almas, de aquella viña que plantó el Señor con su diestra, y está mirando desde el cielo; de aquella viña que regó con su Sangre, y compró á costa de su vida y de su honra: vosotros operarios de esta viña, llamados á una parte y porcion de la solicitud del mi-

nisterio pastoral: vosotros, curas de almas, coadjutores y vicarios: vosotros, cooperadores nuestros, ayudadores de Dios: vosotros sois los principales á quienes quisiéramos dirigir personalmente nuestras exhortaciones, y á quienes no sufriendo dilaciones nuestros deseos, dirijimos desde ahora esta carta circular en desahogo de nuestras ansias para repartiros y arreglaros las labores de la viña que ha querido el Señor encomendarnos, y de cuyo cultivo y producto ha de pedir la cuenta más estrecha, á vosotros y á vuestro prelado.

Dos son los puntos á que nos ceñiremos, y de que trataremos al presente. El uno será poner en vuestras manos nuevos instrumentos para beneficiar esta viña: el otro, avisaros de algunos medios de que os debéis valer para arrancar á su tiempo la zizaña que ha sembrado hasta de aquí, y sobresiembra á cada instante el hombre enemigo, por más que como pensamos, estéis muy despiertos y vigilantes, y mucho más si dormís con el sueño pesado del ocio ó de la negligencia. Nuevas gracias que os alargamos para el bien espiritual de las almas, ya en uso de nuestras nativas ordinarias facultades, ya en virtud de las extraordinarias que su Santidad nos ha concedido, serán el objeto del primero, en el cual añadiremos las noticias que nos debéis suministrar para ejercitar las facultades que nos reservamos, y el modo de comunicarlás. La instruccion sólida del clero y de los fieles en la religion y piedad, en la administracion y recepcion de varios sacramentos, la obligacion de residir en vuestras parroquias, y otros particulares del intento, llenarán el segundo.

Siguiendo, pues, las huellas de nuestros gloriosos predecesores, y habiendo tomado ya las noticias previas, conducentes y necesarias, comunicamos desde luego á los curas, coadjutores y vicarios, seculares y regulares, de esta nuestra Diócesis las facultades siguientes. 1º Para absolver de censuras y casos reservados á sus respectivos feligreses, aunque éstos no tengan la Bula de la santa Cruzada, y aunque los casos sean reservados á la Santa Sede por cualquiera bula expedida hasta de aquí; declarando que no les podemos conceder, ni concedemos facultades para absolver de censuras reservadas á la Silla Apostólica, ni las necesitan tampoco para el artículo de muerte, pues para este caso ya las tiene por la Iglesia todo sacerdote. 2º Para que habiliten para pedir el débito á los casados, impedidos de pedirle por afinidad, ó por parentesco espiritual, superveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea: é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ámbos consortes separa-

damente, ó despues del matrimonio por mútuo consentimiento; advirtiendole que en este caso podrán habilitar para pedir el débito mientras acuden á Nos y reciben nuestra respuesta, y no más; y que ni ántes, ni en el entretanto podrán dispensar en el voto, ántes bien deberán acudir á Nos para esta dispensa. 3ª. Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nulos por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ámbos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita, hasta el primer grado inclusive, y solamente en la línea transversal igual ó desigual: previniendo, que esto lo han de hacer con las condiciones precisas, y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesie*, y haya habido buena fé para contraerle á lo ménos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará, que aunque supiera el impedimento, ignorará que lo era; á igualmente con la precisa condicion, y no sin ella, de que ántes de proceder á la revalidacion se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante, para lo cual podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV, en la Inst. 87, de otros que proponen los autores más célebres, y de aquellos que dicten y ofrezcan las circunstancias del tiempo, lugar y personas, para renovar mutuamente el consentimiento. La 4ª. Para que puedan revalidar y revaliden de la misma manera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante*, y por el de segundo matrimonio *mala fide contractum*; y para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, más no la concebida en adulterio. Tales son las facultades que os alargamos para estos casos, limitadas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, al término perentorio de seis meses, que comenzarán á contarse respectivamente desde el día en que cada uno de vosotros reciba esta circular, al oficio de curas, coadjutores y vicarios, y á los feligreses y territorio de vuestra respectiva parroquia. Así, y no de otro modo, las podéis y debéis ejercitar.

En orden á la dispensa de impedimentos ántes del matrimonio, y para poderlo contraer, ningunas os concedemos, ántes bien reservamos á Nos, y personas caracterizadas, que señalaremos para durante nuestra vida, y para despues de ella, el uso de las ordinarias que nos competen, y el de las extraordinarias, que nos ha concedido la Santa Sede; y os advertimos, que para poderlas ejercitar con la circunspeccion que exige materia tan grave y delicada, siempre que nos consultéis ó pidáis alguna

de estas dispensas, habeis de expresar las causas que realmente haya y sean bastantes para concederla. Estas han de ser las que traen los autores, y alegraríais en Roma para impetrarlas; pues de otro modo, así como allí no se concederian, tan poco podemos concederlas aquí, porque sabéis muy bien que toda dispensa sin causa, si no es inválida, es ciertamente ilícita. ¿Qué adelantaremos con sacar de riesgos á las almas ajenas, si perdemos por este medio la nuestra? También os prevenimos, que siempre que medie delito, ú otra cosa que pueda causar infamia, no nombreis personas: explicar entónces el asunto, usando de la cifra N., y el peligro de nulidad, por haberse hecho público, con los escritos ántes de contraerse el matrimonio, el impedimento que se dispensaba en la clase y calidad de oculto. Nada deseamos tanto, como el bien de todos, y por eso os hacemos estas advertencias y prevenciones.

Para que se logre en cada uno de nuestros diocesanos el más abundante y cumplido, os comunicamos también las facultades siguientes. 1ª. *A los curas solamente*, para bendecir imágenes, ornamentos, y cuanto es necesario para celebrar el santo sacrificio de la Misa, á excepcion de lo que requiere uncion sagrada; y asimismo para reconciliar las iglesias *pollutas, aqua ab Episcopo non benedicta*. 2ª. *A los curas solamente*, para conceder indulgencia plenaria á todos los feligreses, que contritos, confesados y comulgados visitaren devotamente la iglesia que señale el cura en los días de la Ascension del Señor, Asuncion de Nuestra Señora, y patrono del pueblo, y rogaren allí á Dios por los fines de nuestra santa Madre Iglesia, y su cabeza el Papa. 3ª. *A los curas, coadjutores y vicarios*, para aplicar indulgencia plenaria á los moribundos, contritos, si no han podido confesarse. 4ª. *A los curas solamente*, para que en todos los lunes del año, en que segun las rúbricas puede celebrarse misa de requiem, celebrando ésta, no la del día, en cualquiera altar de la iglesia, les sirva este de altar privilegiado, y puedan aplicar la indulgencia plenaria á aquella alma del Purgatorio, que les pareciere. 5ª. *A los curas solamente*, para conceder á sus feligreses, siempre que les parezca conveniente, y que hay causa bastante para ello, el uso de carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma, y otros tiempos de ayuno. Durarán estas facultades los seis meses arriba expresados, y no podrán usarse sino precisamente dentro del respectivo territorio y feligreses. Y ved aquí, lo que teniamos que participaros sobre el primero de los puntos que dejamos propuestos al principio de esta carta.

Atended á vosotros y á la doctrina, os diremos desde luego

con el Apóstol cuando llegamos al segundo, si quereis que fructifique la gracia; y se logre el efecto de las que os concedemos, comunicamos y alargamos. Sed con vuestra conducta el espejo, el ejemplo y el Evangelio del pueblo. Apacentad con vuestra instruccion la grey de Dios, que está entre vosotros, y os ha sido confiada. Bebed los primeros en la fuente saludable de la ciencia verdadera, para que podáis esparcir y derramar por todas partes el buen olor de Cristo, y las aguas de vida eterna.

Con este designio establecemos, determinamos y mandamos, que en todas las iglesias parroquiales de esta Ciudad y Arzobispado en que pase de tres el número de eclesiásticos, tengan todos los de ella una conferencia de moral en cada semana, y otra de rúbricas en cada mes, presidiendo una y otra el presidente de la iglesia, y defendiéndola el que ésta señale en la anterior; que señale igualmente uno, á cuyo cargo correrá con el título de secretario, un libro ó cuaderno, en que anote el día de cada conferencia, expresando qué punto se trató, quién fué el defensor, y quiénes faltaron por ocupacion, ó sin tenerla, cuyo libro se ha de presentar siempre en las visitas, así para enterarnos de quedar cumplida esta nuestra providencia, utilísima á eclesiásticos y seculares, como para tomar las que juzgamos oportunas, y proceder contra los inobedientes, omisos y desaplicados.

No contentos, amados nuestros, con tratar entre nosotros el asunto importantísimo de reconciliar las almas con Dios, habéis de aplicaros con el mayor esmero y teson á que queden efectivamente reconciliadas con el auxilio de vuestras luces en estos países, en que habiendo amanecido tan tarde el resplandor brillante de la Fé, es más necesaria la instruccion, y hay quizá aun algunos, que viven de asiento en tinieblas y sombra de muerte. El catecismo, la enseñanza de la doctrina cristiana, esta debe ser vuestra primera, principal y continua ocupacion, como lo fué de S. Carlos Borromeo, S. Francisco de Sales, Santo Toribio Alfonso Mogrovejo, y otros muchísimos santos, que no pudiendo desempeñarla por sí mismos tan continuamente como deseaban, fundaron congregaciones, y encargaron el desempeño á otros eclesiásticos que nombraron, porque sabian muy bien, que la Fé es el fundamento de todo el edificio espiritual, y que sin esta virtud teológica, es imposible agradar á Dios.

Nuestro predecesor de buena memoria, el Illmo. Sr. D. Francisco de Aguiar y Séijas, expidió tambien un Edicto en 8 de Abril de 1683, en que uniendo todas las cofradías de iglesias parroquiales de este Arzobispado, cabeceras de partido, a la doctrina cristiana del oratorio de S. Felipe Neri de esta Ciudad,

á fin de que así está como aquellas, lograsen las indulgencias concedidas á la Archi-cofradía de S. Pedro de Roma, mandó á los curas y ministros, que en cumplimiento de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y Mexicano, ántes ó despues de la misa en domingos y días festivos, hicieran decir las oraciones y catecismo á los Indios, esclavos, criados y muchachos, procurando que todos lo supieran de memoria: que explicaran al pueblo la doctrina cristiana, acomodándose á su capacidad: que se mostraran severos en las confesiones con los penitentes que no la supieran: que no dieran las bendiciones nupciales á español, indio, ni esclavo, sin quedar ántes satisfechos, mediante exámen, de que la sabian: que advirtieran frecuentemente á los padres de familias la estrechísima obligacion de enseñarla y hacer que la aprendan sus hijos y criados; y que sobre ello se tuviera especial cuidado con los que estaban en obras y haciendas de minas.

Si así se hubiera ejecutado desde entónces, no afligiría nuestro corazon el dolor más amargo desde que habemos sabido la grande ignorancia que se advierte en punto tan esencial, y que no hay costumbre acá como en España, de exáminar á cada uno de los fieles en la doctrina cristiana á tiempo de haber de cumplir con los preceptos anuales de confesion y comunión. Para remedio de mal tan considerable y tan sensible para Nos, pensamos erigir entre otros fines la congregacion de Oblatos, de cuyo copioso fruto en este particular y otros muchos tenemos la experiencia más acreditada; y poniendo en ejecucion lo prevenido por el Sumo Pontífice Benedicto XIV, en la bula *Etsi minime*, de 7 de Febrero de 1742, mandámos á nuestros curas, coadjutores y vicarios, hagan saber de orden nuestra á todos los presbíteros, diáconos, subdiáconos, ordenados de menores é iniciados de tonsura, y que aspiren á ella; que en todos los días de fiesta acudan á la iglesia á la hora y señal que dará la campana á disposicion del presidente de ella; que dicha la misa por la mañana, ó rezado el Rosario por la tarde, si lo hubiere, se dividan y repartan tambien á determinacion y eleccion del presidente, unos para los niños, y otros para las niñas con separacion, que pregunte uno á niño, ó niña que sepa bien la doctrina: que repita en voz alta, clara y muy despacio lo que ha dicho el niño, ó niña, de modo que las personas mayores, á las cuales nunca preguntaran en público, puedan ir repitiendo entre sí, y decorando lo que oyen; y finalmente que pregunten á otros niños y niñas, aunque yerren y vuelvan á errar, para que la correccion y enmienda que hagan á los de esta clase, imprima más y ayude á los circunstantes á retener mejor lo que acaban de oír. Como el asunto es de tanta entidad, lo mi-

nuestra obligacion pastoral, y por un nuevo afecto del verdadero amor que profesamos á todos nuestros súbditos: en esta atencion concedemos facultad bastante en forma por dicho tiempo á todos, y á cada uno de los párrocos seculares y regulares, y asignados vicarios y coadjutores ejerciendo en los límites de la respectiva parroquia ó doctrina, para que absuelvan de los casos reservados en nuestro Arzobispado; habiliten para el uso de sus matrimonios á los cónyuges impedidos por afinidad ó cognacion espiritual superveniente, ó por voto simple de castidad ó religion hecho ántes ó despues del matrimonio, y no dispensado, y revaliden (legitimando tambien la prole si la hubiere) los que hallan en nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, en línea trasversal, igual ó desizual, con tal que á los Indios no se dispense en el primer grado, ni en el segundo con atingencia de primero, ni á los españoles y demás castas, en el primer grado, segundo con atingencia de primero, ni segundo igual, con tal que el impedimento dirimente sea oculto, el matrimonio se contrajese in facie Ecclesie, y por buena fé á lo ménos de parte de uno de los contrayentes, se cerciore de la nulidad con la cautela que corresponde al consorte que la ignore, se haya evitado el peligro de la reincidencia, se les impongan las penitencias saludables espirituales, y por ningun título penas pecuniarias, que ante todas cosas se les absuelva de cualesquiera censuras incurridas, para lo que igualmente les damos facultad, y que todo se entienda en el fuero interno solamente, y se ejerzan dichas facultades dentro de la confesion sacramental: y en atencion á que dichos feligreses en el tiempo del cumplimiento del precepto anual desean salir de sus incontinencias, arrepentidos de las culpas por la frecuente exhortacion de sus curas y vicarios, y no lo ejecutan por no poder costear los derechos parroquiales y diligencias matrimoniales, mandamos que á todos los notoriamente pobres les despachen sin derechos algunos, y á los demás con la equidad que corresponde, dándoles tiempo á los que lo necesiten para la satisfaccion, sobre cuyo particular les encargo gravemente la conciencia, como sobre la residencia personal, especialmente en el santo tiempo de cuaresma, cumplimiento del precepto anual, formacion de padrones, distribucion y recogimiento de cédulas, para que cada párroco en lo sucesivo pueda darnos cuenta de los inobedientes de cualesquiera clase ó condicion que sean, á fin de compelerlos al cumplimiento de su obligacion cristiana, cuando no basten los suaves medios y autoridad de sus párrocos: y por que tenemos noticia que estas facultades, sin embargo de haberse remitido por un crecido número de cordilleras en los años pasados, no

llegaron á manos de todos los que debieran haberlas recibido. —Mandamos que cada uno de los interesados ponga en el presente á continuacion su recibo con especial expresion de que darse con copia, y que del último le vuelva á nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno. Dado en la ciudad de México, firmado de nuestro gobernador provisor y vicario general, y sellado con nuestro sello en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años.—Lic. D. Dionisio de Rocha.—Por mandado del señor gobernador provisor y vicario general.—Juan Nepomuceno de Lima, notario público.

EDICTO 3º *Nos el Dr. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.*

Deseando manifestar á nuestros amados súbditos, cuanto nos interesamos en su consuelo espiritual, facilitarles los medios para que consigan el pardon de sus culpas, y evitar los graves peligros á que pueda conducirlos la reincidencia en ellas; hemos procurado en los años anteriores, siguiendo las huellas de nuestros dignos predecesores, delegar por el tiempo de seis meses á los curas seculares y regulares, coadjutores y vicarios de nuestra Diócesis, las facultades necesarias para habilitar, revalidar y absolver de censuras, y casos reservados á sus respectivos feligreses, de cuya providencia hemos experimentado los favorables efectos que esperábamos; más para que puedan lograrse más cumplidos en lo sucesivo, nos ha parecido expresar con mayor claridad nuestra mente, que alguna vez (con dolor nuestro) hemos visto no han entendido, ó querido entender varios de los comprendidos en la referida comision: en inteligencia de que sobre la práctica de las facultades que se expresarán, serán examinados los que se presenten á sinodo, para continuar en el ministerio de curas ó vicarios y el que se hallare sin la instruccion necesaria en esta materia, que se debe considerar de la mayor importancia para el bien de las almas, será reprobado y castigado á proporcion de la ignorancia que manifestase sin admitirsele la excusa de no haber leído esta nuestra comision; pues á fin de que á todos á quienes pertenece puedan instruirse debidamente, se remitirán ahora los ejemplares impresos necesarios, para que en cada curato y vicaría de pié fijo quede uno, el que reservarán los curas y vicarios en los archivos de sus parroquias y vicarías para que puedan leerlos, y tambien sus vicarios, y enterarse todos de su contenido, y en caso que en nuestra santa visita no los hallemos, se hará cargo á los curas ó vicarios que hayan cometido esta falta, y se les impondrá la pena que juzguemos oportuna.

Concedemos, pues, á los curas propios é interinos, seculares

y regulares, coadjutores y vicarios de este nuestro Arzobispado, facultad en bastante forma, y cuanta por derecho se requiere, para que por el tiempo de seis meses que contarán desde el día primero de Febrero hasta el último *inclusiva* de Julio de este presente año, y sucesivos durante nuestro gobierno, puedan absolver, y absuelvan á sus respectivos feligreses de los casos reservados á su Santidad, y en este Arzobispado, para que habiliten para el uso del matrimonio á los casados impedidos de pedir el débito, por afinidad ó parentesco espiritual superveniente de cualquier grado ó especie que sea, ó por voto simple de castidad ó religión hecho ántes del matrimonio por uno, ó ámbos separadamente, ó despues del matrimonio por mútuo consentimiento: en cuyos casos no dispensarán en el voto, y si solo se entenderán habilitados los casados en el interin nos consultan con la mayor brevedad, sobre la que encargamos la conciencia de los curas ó vicarios que habilitasen, y tambien sobre que lo hagan en los mismos términos y de la forma que enseñan los más sábios autores de la sana moral: esto es, sin manifestar los nombres de los penitentes, expresando en los votos, si alguno de los consortes ó ámbos lo hizo con ignorancia, si está fué mútua, si alguno comunicó el voto al otro, ántes del matrimonio, y si despues de contraido le hicieron ántes ó despues de la consumacion; y examinando maduramente y con la mayor cautela, todas las causas y circunstancias, para nuestra instrucción y para que no teman comparecer despues ante los mismos confesores que les habilitaron.

Igualmente concedemos facultad para que puedan revalidar, y revaliden los matrimonios que hallaren nulos por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ámbos casos, hasta el segundo grado inclusive: ó lícita hasta el primer grado inclusive, solo por línea transversal igual ó desigual, bien que con las indispensables condiciones de que el impedimento sea oculto, el matrimonio se contrajese *in facie Ecclesie*, y con buena fé, á lo ménos de parte de uno de los contrayentes, y se cerciore de la nulidad del matrimonio con la cautela correspondiente al consorte ignorante: eligiendo para esto el tercer medio que agrada al Sr. Benedicto XIV en su instrucción 87, que traducido al castellano dice así: "El tercero, que diga resuelta y claramente al otro, el que sabe el impedimento, que cuando se casaron dió un consentimiento nulo; y que así por consejo del confesor, y para la quietud de su conciencia, es preciso que ámbos renueven el consentimiento, lo cual ejecutan muy gustoso, y conviniendo la otra parte, se entiende renovado el consentimiento, sin que pueda penetrarse el delito." Y si de practicar este medio se ad-

virtiese algun inconveniente, se nos consultará sobre ello, explicando el impedimento y no las personas; procurando siempre, que se evite el peligro de la reincidencia, imponiéndoles las penitencias espirituales convenientes, proporcionadas y saludables, y de ninguna manera pecuniarias, é instruyendo los confesores al consorte sabedor del impedimento que motiva la nulidad del consentimiento al otro consorte, con que le dió disvertido, enagenado preocupado y fuera de sí, lo que se puede hacer sin peligro: porque pecó en el consentimiento, se separó de la ley, se enagapó ó salió de sí, y de su corazón, segun la expresion de Isaías: *Reddite pravaricatores ad cor.*

Asimismo para que puedan revalidar, y revaliden los que hubieren sido nulos, por haberse contraido con alguna de las dos especies de crimen solamente de adulterio: *cum pacto nubendi*, y *secundum Matrimonium mala fide contractum*, legitimando en todos los referidos casos de nulidad de matrimonio la prole habida durante él, más no la concebida en adulterio: y absolviéndolas ante todas cosas de cualesquiera censuras incurridas, para lo que igualmente les damos facultad; todas las cuales facultades son y suffragan solamente *pro foro interno*; y por consiguiente si se hicieren posteriormente públicos los expresados impedimentos, deben solicitar de nos la conveniente dispensa y facultad, con expresion de los nombres y causas que deben excitarla. Y respecto á que muchos feligreses en el tiempo del cumplimiento del precepto anual desean salir de sus incontinencias y ocasiones próximas, por las exhortaciones de sus curas y vicarios, y no lo ejecutan por no poder costear los derechos parroquiales y diligencias matrimoniales: mandamos que á todos los notoriamente pobres se despache de valde, y á los demás con la equidad correspondiente, esperando a los que lo necesitaren, para la satisfaccion, sobre que les encargamos gravemente la conciencia: como tambien sobre la residencia material y formal en sus curatos en todos tiempos, y señaladamente en el santo de Cuaresma, y cumplimiento del precepto anual, formacion de padrones ó matrículas, y pronta remision de ellos, segun les está mandado por nuestros antecesores, distribucion y recogimiento de cédulas, para que cada curia en lo sucesivo nos puea dar cuenta de los inobedientes, de cualesquiera clase que sean, á fin de compelerles al cumplimiento de su obligacion cristiana, cuando no basten los medios suaves y autoridad de sus párrocos. Finalmente encargamos a todos los curas de este Arzobispado grave y estrechamente la conciencia en descargo de la nuestra, sobre el puntual y entero cumplimiento de nuestro Edicto de 18 de Diciembre de 1777, aprobado por S. M. con muchos elogios, como se les ha insi-